

En el [anteproyecto](#) que estamos comentando se contempla: “(...) **REGIMEN DE INTEGRACION**

NORMATIVA. *En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en su orden las siguientes normas: —Ley 43 de 1990. —Código Contencioso Administrativo. —Ley 734 de 2002.”*

Recapitemos ideas que hemos venido expresando en los números anteriores de Contrapartida. En primer lugar, creemos que deberían proponerse derogatorias expresas y no dejar cabos sueltos que deban atar los intérpretes. No es bueno que haya incertidumbres sobre cuáles partes de la Ley 43 de 1990 quedarían vigentes y cuáles no. En segundo lugar, recuérdese que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tercer lugar, reiteramos la inconveniencia de aplicar al contador público un estatuto ideado para los funcionarios del Estado, o para los particulares que ejercen funciones públicas, situaciones en las cuales no se encuentra el contable. Solo en casos extremos, cuando hayan fallado los métodos de integración del derecho, debería poderse pensar en aplicar el Código Disciplinario Único.

Adviértase que toda la parte primera del CPACA es aplicable a los procedimientos sancionatorios y no solo el capítulo III del Título III. Así las cosas, hoy no nos encontramos frente a los vacíos que en el pasado nos hicieron proponer la adopción de un procedimiento disciplinario aplicable a los contadores públicos. Todas las

contravenciones, en cuanto no haya reglas especiales, deben sujetarse a dicha parte primera.

Especial atracción ejerce sobre nosotros el capítulo IV, que se denomina “*Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo*”. Ratificamos que los medios electrónicos se acomodan mejor a una profesión dispersa por toda la geografía nacional, son mucho más rápidos que otras formas de proceder y en general menos costosos. Nos parece bien que la Junta Central de Contadores mantenga, como hasta ahora, una Guía de procedimiento, que es útil para los miembros del Tribunal, su personal auxiliar y todos los contadores que son llamados a participar en algún procedimiento. Es entendido que no es una reglamentación de la Ley, facultad que corresponde solo al Gobierno, en este caso al Presidente de la República en unión del Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Ahora bien: el problema fundamental no son las regulaciones sino la falta de una planta de personal suficiente y experimentado, con la base en la cual se pudiera tramitar rápidamente las quejas, denuncias o procesos iniciados de oficio. Con el fin de terminar la cascada de procesos y sanciones de naturaleza administrativa (para nosotros claramente contravencionales), hemos sugerido que la instrucción se haga por la autoridad que tenga primero noticia de los hechos, pero que la evaluación de la conducta, luego de proferido el pliego de cargos, la haga la JCC.

Hernando Bermúdez Gómez